

Expediente: 1026/21

Carátula: **TORO DANIEL EDUARDO C/ ALI SEPULVEDA CAMILA AGOSTINA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **09/06/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *TORO, DANIEL EDUARDO-ACTOR/A*

27264543083 - *ALI SEPULVEDA, CAMILA AGOSTINA-DEMANDADO/A*

90000000000 - *PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOP. DE SEGUROS LTDA., -CITADO/A EN GARANTIA*

27306752923 - *GARECA PALACIOS, MARIA SILVINA-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1026/21



H102336208058

Juzgado Civil y Comercial Común - XIII Nominación

JUICIO: TORO DANIEL EDUARDO c/ ALI SEPULVEDA CAMILA AGOSTINA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE N°: 1026/21

San Miguel de Tucumán, 8 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los autos del epígrafe, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, mediante presentación digital de fecha 21/08/2025, la letrada patrocinante de la demandada, Camila Agustina Alí Sepulveda, plantea la caducidad de la instancia del presente juicio, en los términos del artículo y 240 inc1 del Código Procesal Civil y Comercial Común de Tucumán.

Sostiene que, en fecha 06/12/2024 presenta su renuncia la abogada patrocinante de la actora, Dra. María Silvina Gareca Palacios. Asimismo, expresa que en igual fecha el juzgado dispuso la notificación de la renuncia al domicilio real de la parte actora a fin de que se apersona con nuevo patrocinio letrado, ordenando adjuntar la movilidad necesaria.

En presentación del 11/12/2024 la Dra. Gareca Palacios acredita el pago de gastos de movilidad a fin de notificar al actor.

Agrega que se libró cédula al domicilio real denunciado en la demanda, y debidamente diligenciada regresó informada por el Oficial Notificador, manifestando que se procedió a fijar conforme lo dispone el art 202 del CPCC en fecha 18/12/2024.

Menciona que en fecha 20/12/2024 se agrega la cédula informada al expediente, alegando que fue el último acto impulsivo.

Por lo expuesto, arguye que transcurrió el plazo legal del art 240 inc1 del CPCCT.

Mediante decreto de fecha 22/08/2025 se ordena correr traslado a la parte actora por el término de CINCO (5) días, asimismo, se ordena suspender los plazos procesales en la presente causa a partir de la fecha del cargo actuarial de la presentación que antecede (21/08/2025), y librar cédula al domicilio real de la actora.

En presentación del 17/04/2026, regresa informada la cédula, informando el Oficial que en fecha 14/04/2026 que se procedió a dejar fijada conforme art 202 del CPCCT.

La parte actora guardó silencio.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, en fecha presenta 18/05/2026 su dictamen.

Se confecciona planilla fiscal en fecha 21/05/2026, oblada en fecha 28/05/2026., encontrándose los autos en condiciones de resolver.

II.- Entrando a resolver el planteo de caducidad articulado por la parte demandada, Camila Agustina Alí Sepulveda, hay que dejar establecido que la caducidad de instancia es un modo anormal de extinción del proceso que se produce por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan el procedimiento fijado por la ley.

La inactividad de las partes importa una presunción de abandono de la instancia, en efecto, se entiende que si cualquiera de las partes, por un tiempo prolongado dejan paralizado el proceso, es en razón de carecer de interés en su prosecución, y desisten tácitamente de la instancia.

Entrando al estudio de la cuestión traída a resolver, considero que para la resolución del presente, es necesario analizar si transcurrió el plazo de seis meses previsto por el inciso 1° del art. 240 del CPCyCT.

A tal fin, es necesario dejar establecido que le asiste razón al presentante, toda vez que, de las constancias de autos se advierte que, el último acto impulsorio fue en fecha 20/12/2024 (regresa informada cédula de notificación al domicilio real de la actora).

Teniendo en cuenta la fecha ut supra mencionada, y la posterior presentación del 21/08/2025 (interposición de caducidad de instancia), advierte este proveyente que se encuentra ampliamente cumplido el plazo legal para que opere el instituto de la caducidad, conforme el art. 240 inc. 1 del CPCCT, sin que se haya observado durante todo ese lapso actos impulsorios por las partes o el órgano jurisdiccional.

III.- Nuestra Jurisprudencia al respecto dice: "En principio, el impulso del proceso se encuentra a cargo de las partes. Vale decir que cualquier acto procesal no tiene virtualidad de interrumpir el curso de los plazos de perención. Es necesario que se trate de actos impulsorios con aptitud para incidir en la perención. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como actos impulsorios aquellos que instan el procedimiento haciéndolo avanzar hasta la sentencia; que tienden a lograr la prosecución de la relación procesal; el desenlace de la relación procesal, la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o solución del vínculo procesal. Los actos procesales que poseen eficacia interruptiva de la caducidad, son los que tienen por objeto pedir, realizar o urgir justamente el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin poner en movimiento los autos hacia la sentencia definitiva, y no otro cualquiera; es decir, que tengan idoneidad específica para impulsar el procedimiento. Son actos interruptivos de la perención todos aquellos que hacen avanzar el procedimiento, no en el mero sentido externo o mecánico de él, sino en cuanto serie ordenada de tramitaciones que tienen por finalidad poner al juez en condiciones

de dictar sentencia, demostrando no sólo la intención de mantener vivo el proceso, sino de servir para que éste dé un paso hacia adelante (cfr. Loutayf Ranea y Ovejero López, "Caducidad de la Instancia", Astrea, Bs. As. 1991, pág. 94). Corte Suprema de Justicia Sala Laboral y Contencioso Administrativo "Mentz Julio Ernesto y otros Vs. Nuñorco S.A. y otros S/Cobros". Sentencia N° 773 de fecha 29/09/2001. DRES: AREA MAIDANA - GOANE - DATO."

Por lo expuesto, y habiendo transcurrido el plazo legal exigido por el inciso 1° del art. 240 del CPCyCT, sin que se hayan realizado actos impulsorios del proceso, y compartiendo el dictamen de la Sra. Agente Fiscal, corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia deducido por la letrada Gabriela Solana Tejerizo, patrocinante de la demandada, Camila Agostina Alí Sepulveda, en consecuencia, se tiene por concluido el presente proceso por caducidad de la instancia.

IV.- Respecto a las COSTAS, estando al principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen al actor vencido, (art. 61 del CPCyCT).

V.- Honorarios, para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido por la letrada Gabriela Solana Tejerizo, patrocinante de la demandada, Camila Agostina Alí Sepulveda en esta causa, conforme lo considerado. En consecuencia, se tiene por concluido el presente juicio por caducidad de instancia.

II. COSTAS a la actora vencida, conforme se considera (artículo 61 CPCyCT).

III. HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.-DCV 1026/21

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TEJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN

DE LA XIII° NOMINACIÓN

Actuación firmada en fecha 08/06/2026

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.